

COMISIÓN NACIONAL DE CRÉDITO AGROPECUARIO

RESOLUCIÓN No. 01

15 DE FEBRERO DE 2005

“Por la cual se define el programa indicativo de crédito agropecuario para 2005 y las condiciones de su colocación”

LA COMISIÓN NACIONAL DE CRÉDITO AGROPECUARIO

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 6° de la Ley 16 de 1990,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Aprobar en dos billones de pesos (\$2.000.000.000.000.oo) el programa indicativo de crédito agropecuario para 2005, correspondiente a operaciones ordinarias y programas especiales redescontados, y/o sustitutivas de inversión obligatoria en Títulos de Desarrollo Agropecuario.

PARÁGRAFO: Para el cómputo de las operaciones sustitutivas de inversión obligatoria se considerará la cartera agropecuaria financiada con recursos ordinarios de los intermediarios financieros, que cumpla con las condiciones establecidas por FINAGRO de acuerdo con esta resolución.

Los créditos que se otorguen como colocaciones sustitutivas definidas en el artículo 5° de la Resolución Externa No. 3 de 2000 de la Junta Directiva del Banco de la República, que sean garantizados por el Fondo Agropecuario de Garantías, se validarán aplicando el porcentaje establecido en la citada resolución al valor del crédito no garantizado por el FAG. Igual procedimiento se aplicará para la validar la parte porcentual permitida de cartera redescontada de pequeños y medianos productores.

ARTÍCULO 2º.- Los términos y condiciones financieras de los créditos agropecuarios redescontables ante Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario - FINAGRO, para beneficiarios definidos como pequeños productores, mujer rural de bajos ingresos, programas para población desplazada, reinsertados, comunidades negras a que se refiere la Ley 70 de 1993, o población objeto de programas de desarrollo alternativo definidos por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, excluidas las operaciones a través del mecanismo de bonos de prenda, serán:

- a. La tasa de interés anual podrá acordarse entre el intermediario financiero y el beneficiario del crédito, sin exceder el valor de la tasa DTF efectiva anual más cuatro puntos porcentuales (4%) para los créditos destinados a pequeños productores y comunidades negras; DTF efectiva anual más dos puntos porcentuales (2%) para créditos a las mujeres rurales de bajos ingresos y DTF sin puntos adicionales para programas dirigidos a población desplazada o reinsertada y programas de desarrollo alternativo.
- b. La tasa redescuento anual será igual a la tasa DTF efectiva anual menos tres punto cinco puntos porcentuales (3.5%).
- c. El margen de redescuento podrá ser de hasta el cien por ciento (100%) del valor del total del crédito redescotado.
- d. La cobertura de financiación podrá ser hasta del cien por ciento (100%) del valor de los costos financiables del respectivo proyecto.
- e. Los plazos total y de gracia, al igual que las fechas de pago de amortización y de intereses, se podrán convenir entre el intermediario financiero y el beneficiario del crédito, teniendo en cuenta el ciclo productivo y el flujo de fondos derivados del proyecto, sin exceder de dos (2) años el plazo total cuando se trate de créditos otorgados a través de las líneas de capital de trabajo.

ARTÍCULO 3º.- Los términos y condiciones financieras de los créditos agropecuarios redescotables ante FINAGRO, para beneficiarios distintos de los pequeños productores, serán:

- a. La tasa de interés anual podrá acordarse entre el intermediario financiero y el beneficiario del crédito, sin exceder el valor de la tasa DTF efectiva anual más ocho puntos porcentuales (8%).
- b. Tratándose de créditos estandarizados por FINAGRO en cuanto a plazos, periodos de gracia, periodicidad en pago de intereses y amortización a capital, la tasa de redescuento será la DTF efectiva anual más un punto porcentual (1%), siempre y cuando se otorguen en tales condiciones. Para los créditos que se concedan en condiciones diferentes a las estandarizadas por FINAGRO, la tasa de redescuento podrá ser adicionada hasta en un punto porcentual (1%) respecto a la definida para créditos estandarizados
- c. El margen de redescuento podrá ser de hasta el cien por ciento (100%) del valor total del crédito redescotado.

- d. La cobertura de financiación podrá ser hasta del ochenta por ciento (80%) del valor de los costos financiables del respectivo proyecto, y del cien por ciento (100%) en el caso de inversiones por la línea de Infraestructura y Adecuación de Tierras.
- e. Los plazos total y de gracia, al igual que las fechas de pago de amortización y de intereses, se podrán convenir entre el intermediario financiero y el beneficiario del crédito, teniendo en cuenta el ciclo productivo y el flujo de fondos derivados del proyecto, sin exceder de dos (2) años el plazo total cuando se trate de créditos otorgados a través de las líneas de capital de trabajo.

ARTÍCULO 4º.- En proyectos de inversión en los que el plazo de financiación sea igual o superior a diez (10) años, la tasa nominal de interés podrá acordarse libremente entre el beneficiario del crédito y el intermediario financiero.

ARTÍCULO 5º.- Dentro de los límites máximos señalados, FINAGRO podrá establecer condiciones especiales de tasa de interés, periodos de gracia, plazos, periodicidad de pago de intereses y amortización a capital.

FINAGRO podrá celebrar convenios con entidades públicas y privadas con el objeto de recibir recursos como subsidio de tasa, que le permitan disminuir las tasas de redescuento y colocación establecidas en este artículo.

ARTÍCULO 6º.- Los términos y condiciones financieras de los créditos que se otorguen a través de la línea bonos de prenda redescontados en FINAGRO serán:

- a. La tasa de interés anual se podrá convenir entre el intermediario financiero y el beneficiario del crédito.
- b. La tasa de redescuento anual será igual a la tasa DTF efectiva anual más un punto porcentual (1%).
- c. El margen de redescuento podrá ser de hasta el cien por ciento (100%) del valor total del crédito redescontado.
- d. La cobertura de financiación podrá ser hasta del cien por ciento (100%) del valor comercial de la mercancía pignorada.
- e. El plazo se podrá convenir entre el intermediario financiero y el beneficiario del crédito, sin exceder de doce (12) meses.

ARTÍCULO 7º.- El cálculo de las tasas de interés y de redescuento de los créditos en función de la DTF será variable durante el plazo y se determinará con

base en su valor vigente para el inicio del respectivo periodo de causación de intereses

ARTÍCULO 8º.- Los intermediarios financieros y beneficiarios del crédito podrán acordar la capitalización de intereses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 de la resolución 03 de 2000 de la Junta Directiva del Banco de la República.

ARTÍCULO 9º.- El pequeño productor se define de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 312 de 1991 del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, la mujer rural de bajos ingresos se define de acuerdo con lo establecido en la Resolución No. 01 de 2002 de la C.N.C.A. y las comunidades negras se definen de acuerdo con lo establecido en la Ley 70 de 1993. Tratándose de pequeños productores beneficiarios del Programa de Reforma Agraria, no se tendrá en cuenta el valor de la tierra dentro del activo.

ARTICULO 10º.- El monto máximo de préstamos con destino a un pequeño productor no podrá exceder del 70% de los activos que constituyen la base para su definición. Este monto se aplicará igualmente para créditos que se concedan a productores calificados como mujer rural de bajos ingresos, a programas para población desplazada, reinsertados, comunidades negras y población objeto de programas de desarrollo alternativo definidos por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, en las condiciones establecidas en el artículo 2º.- de esta resolución

ARTICULO 11º.- Facúltase a FINAGRO para adoptar las medidas operativas necesarias que procuren la debida operatividad de lo definido en esta resolución, determinar la cuantía mínima de las operaciones individuales objeto de redescuento, de redescuento automático, topes unitarios y globales de financiamiento y márgenes de redescuento según líneas y rubros de crédito.

ARTICULO 12º.- La presente Resolución rige a partir de su publicación en el Diario Oficial y deroga la Resolución 01 del 9 de febrero de 2004.

Dada en Bogotá, a los quince (15) días del mes de febrero de dos mil cinco (2005).

ANDRÉS FELIPE ARIAS LEIVA
Presidente

DAVID GUERRERO PÉREZ
Secretario